

REGLAMENTO DE PARCELA ESCOLAR

CAPÍTULO: I DE LA DEFINICIÓN Y FINES DE LA PARCELA ESCOLAR

ARTÍCULO 1º. Se entiende por Parcela Escolar toda la extensión de tierra del ejido que en los términos de los Artículos 101 y 102 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y con fines educacionales se destine y utilice por los alumnos y maestros de las escuelas rurales por la enseñanza y adiestramiento de aquellos en las labores agrícolas y actividades agropecuarias o de industrias rurales, para el mejoramiento de la parcela y para beneficio de las escuelas agrícolas y de los maestros.

ARTÍCULO 2º. Cuando por circunstancias específicas no sea posible localizar toda la extensión de la parcela en una sola unidad de terreno, podrá integrarse con las fracciones más apropiadas a los fines de la parcela escolar, teniendo en consideración principalmente:

- a) La parte dedicada al edificio de la escuela y sus anexos.
- b) Los campos de cultivo, ganadería y experimentación.

ARTÍCULO 3º. La parcela escolar constituirá de acuerdo con lo que previene los artículos 101 y 102 de la Ley Federal de la Reforma Agraria tiene por fines educativos esenciales:

- a) Iniciar la preparación de los alumnos de las escuelas para que reciban una educación agrícola apropiada que les capacite para desarrollar todas las labores de producción agrícola.
- b) Cooperar con las comunidades y núcleos ejidales en la práctica de métodos de cultivo y organización de pequeñas industrias agropecuarias.
- c) Impulsar los nexos de cooperación y de trabajo entre los maestros rurales y sus alumnos a través de la escuela, con la comunidad a que pertenecen, y
- d) Obtener mediante los cultivos emprendidos y las pequeñas industrias que se establezcan, rendimientos económicos que constituyen una fuente de ingresos complementarios para beneficio de las labores educativas y mejoramiento del profesorado.

CAPÍTULO: II DE LA NATURALEZA DE LA PARCELA

ARTÍCULO 4º. La Parcela Escolar está sujeta al mismo régimen legal que las demás del ejido y por lo mismo no podrá arrendarse, permutarse, traspasarse ó enajenarse a ninguna persona real o moral, debiendo ser explotadas mediante el trabajo obligatorio de los profesores y alumnos capacitados, auxiliados por el Comité Administrativo de la Parcela Escolar, en favor de la Escuela Rural, representada por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 5º. Como única excepción a lo dispuesto por el artículo anterior, cuando la parcela está constituida en la forma prevista en lo incisos "a" y "b" del artículo 2º podrá realizarse una permuta con objeto de dotar unitariamente a la parcela de las mejores tierras del ejido y que estén más próximas a la escuela o caserío, mediante el mismo procedimiento empleado para la creación de la parcela escolar.

ARTÍCULO 6º. En las regiones en que la explotación sea de cultivo y ganadería, la explotación de la parcela escolar se organizará dentro del plan general de aprovechamiento del ejido. Para utilizar al máximo sus recursos naturales y económicos disponibles.

ARTÍCULO 7º. Las porciones de tierra que en la resolución presidencial respectiva hayan sido asignadas para la parcela, no podrán ser explotadas por el Comisariado Ejidal ni destinadas a un uso diverso del señalado. El comité de administración de la parcela escolar cuidará de que se

reintegren a la escuela rural las tierras que le pertenezcan en caso de que hayan sido detentadas, por ejidatarios o por cualquier otra persona o autoridad. A petición del mismo comité las autoridades militares y del Departamento Agrario estarán obligados a prestarle auxilio y a intervenir para la restitución de la parcela.

ARTÍCULO 8º. En los casos en que los ejidos carezcan de porción asignada para uso de la parcela escolar, el Inspector Escolar Federal, conjuntamente con el Delegado de promoción Ejidal de la Dirección de Organización Agrícola Ejidal dependiente de la Secretaría de agricultura, promoverán ante las autoridades correspondientes que se constituya dicha parcela de acuerdo con el artículo 101 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DE LA PARCELA

ARTÍCULO 9º. La explotación y administración de la Parcela Escolar estará a cargo de un Comité de Administración integrado por tres miembros: Un presidente, que será el Director de la Escuela Rural, un Tesorero que será el mismo del Comisariado Ejidal y Vocal Secretario que será el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia o el Representante del Comité de Educación.

ARTÍCULO 10º. Corresponderá al Director de la Escuela proceder a la integración del Comité Administrativo de la parcela mediante oficios que dirigirá a las personas designadas para Tesorero y Vocal Secretario.

La personalidad de los componentes del comité se legalizará por acta certificada ante la Presidencia Municipal y el Comisariado Ejidal correspondiente; su presidente lo comunicará a la Dirección General de Servicios Coordinados de Educación Pública en el Estado, por conducto de la Dirección Federal de Educación Primaria, remitiendo copia del acta constitutiva.

ARTÍCULO 11º. En los casos de nueva designación o renovación del nombramiento de los miembros del comité y cuando se operen movimientos administrativos se procederá en la misma forma prevista en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 12º. Las ausencias temporales de los miembros del Comité, mayores de quince días pero que no excedan de tres meses, se cubrirán en la forma siguiente:

- a) La del Presidente por el profesor que quede encargado de la escuela.
- b) La del Tesorero por el miembro que designe el comité de vigilancia del Comisariado Ejidal y
- c) La del Vocal Secretario por el miembro que designe la sociedad de padres de familia o el Comité de Educación en su caso.

ARTÍCULO 13º. Los comités de administración de las parcelas escolares sesionarán por lo menos una vez al mes; dependerán técnica y administrativamente de la Dirección Federal de Educación Primaria. Para la elaboración de los programas agropecuarios, la Secretaría de Agricultura, por medio de la Organización Agraria Ejidal y de los Delegado respectivos, proporcionará a los Comités el asesoramiento técnico que se les solicite.

CAPÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y FACULTADES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 14º. Anualmente al iniciarse la apertura de los cursos escolares o ciclo agrícola el comité de administración de la parcela, asesorado por el Inspector escolar de la zona elaborará la documentación siguiente:

- a) Actas constitutivas del comité administrador.

- b) Acta de distribución de actividades agrícolas y administrativas de los participantes en la atención de la parcela.
- c) Informe de cultivo o cultivos programados y situación crediticia actual.

ARTÍCULO 15º. La documentación antes indicada se remitirá para su observancia a la Dirección Federal de Educación Primaria. Si en el plazo de un mes después de la fecha de remisión esta dependencia no hace objeciones, el comité considerará que sus planes y proyectos fueron aprobados, pudiendo proceder a su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 16º. Son facultades del comité de administración de la parcela:

- a) Determinar la naturaleza de los cultivos que se realicen en la parcela escolar.
- b) Elaborar el plan de trabajo agrícola para la escuela, determinando los períodos reglamentarios de las actividades escolares y el calendario de los mismos.
- c) Precisar los medios eficaces para la adaptación y preparación de las tierras y la adquisición de equipos de trabajo, enseres y semillas destinadas a los cultivos.
- d) Autorizar la venta de los productos de la parcela y cuidar de la distribución de los beneficios obtenidos.

ARTÍCULO 17º. Los acuerdos y determinaciones del comité administrativo sólo serán válidos cuando se adoptan con asistencia de sus tres miembros, salvo que citado por dos veces alguno de ellos no concurra, pues en este caso serán válidos con asistencia del presidente y de otros de los miembros que hayan concurrido.

ARTÍCULO 18º. Son atribuciones del presidente del Comité de Administración de la parcela; convocar a juntas cada vez que lo considere necesario dirigir y vigilar los trabajos de la parcela, rendir un informe de caja por cada cultivo con la firma de aprobación del tesorero y secretario; asistir personalmente o enviar en su representación a un integrante del Comité Administrativo a la asamblea ordinaria que el ejido programa mensualmente para tratar asuntos internos de organización.

ARTÍCULO 19º. Son obligaciones del tesorero; recibir y cuidar los bienes y semovientes, obtenidos con fondos de la parcela; tener un inventario de los mismos, llevar las cuentas de los recursos propios de la parcela, rindiendo un informe de caja por cada cultivo al término de cada ciclo agrícola de los meses de diciembre y junio de cada año, con las firmas de revisión y aprobación del Presidente y Secretario bajo custodia de cumplir con el artículo 22 del propio reglamento.

ARTÍCULO 20º. Son obligaciones del vocal secretario, llevar un libro de actas de las sesiones y trabajos del comité con los acuerdos adoptados por el mismo, despachar la correspondencia mediante acuerdos con el presidente, y tramitar todos los asuntos que se relacionen con las actividades de la parcela escolar.

CAPÍTULO V DEL REPARTO DE UTILIDADES DE LA PARCELA

ARTÍCULO 21º. La administración y explotación de la parcela escolar estará exenta de impuestos y derechos, conforme el artículo 22 del código fiscal de la federación por estar destinada a servicio público y a funciones eminentemente educativas y titulada a la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 22º. El reparto de las utilidades que rinda la explotación de la parcela sólo podrá llevarse a cabo después del balance de cada cultivo que efectivamente las arroje. Sus rendimientos líquidos se distribuirán en las siguientes proporciones:

- a) Un 50% para fomento de la obra educativa adquisición de material escolar, muebles, útiles e instrumentos, equipos deportivos y culturales (pasará a la tesorería de la asociación de padres de familia para su aplicación).
- b) Un 25% como bonificación o gratificación repartible entre los maestros que atiendan la parcela (En concepto de salida).
- c) Un 20% para implementos agrícolas, semillas, semovientes o complemento de avío para el próximo cultivo, (quedará como fondo acumulativo en el corte de caja del tesorero del Ejido).
- d) Un 5% a la Supervisión Administrativa, asistencia técnica y trámites de protección legal de tenencia. (En concepto de salida).

ARTÍCULO 22º (Bis)

- a) Al iniciarse cada ciclo Agrícola en las Escuelas que cuenten dos o más maestros, el Director de la misma elabora un acta que consigne las actividades administrativas y trabajos que cada profesor desempeñará en relación con el aprovechamiento de la parcela, para que en su cumplimiento se haga acreedor de la participación proporcional de las utilidades, correspondientes al 25% de gratificación para maestros, que el Artículo 22 señala en su inciso (b).
- b) La valoración de las labores agrícolas y administrativas considerando la cantidad del 25% para maestros, igual al 100% para efectos de distribución, queda expresada en el siguiente tabulador.
 - 1. Constitución del Comité Administración. 5%
 - 2. Informe General de Siembra. 5%
 - 3. Elaboración de actas y distribución de actividades. 10%
 - 4. Labores de preparación de tierra. 15%
 - 5. Selección de semillas y siembra. 15%
 - 6. Labores de beneficio 10%
 - 7. Cosecha y venta. 10%
 - 8. Cumplimiento oportuno en la rendición de los cortes e caja por cada cultivo. 10%
 - 9. Trámites y gestiones crediticias. 10%
 - 10. Estado de cuenta anual 10%
- c) Queda a juicio de la Secretaría de Educación Pública, la aplicación del tabulador anterior; en las parcelas que están dentro del Sector ó área cañera y que son acreditadas por ingenio azucarero; donde al igual que a cualquier ejidatario se le otorga prestaciones semestrales (pre-liquidación de cultivo) y que por razones técnicas, el ingenio realiza la mayoría de las actividades agrícolas.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA, FALTAS Y RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 23º. Cada inspector conjuntamente con el representante de parcelas escolares de la Dirección Federal de Educación Primaria deberán supervisar la administración y marcha general de los trabajos de las parcelas asistiendo directamente a la comunidad que así lo requieran; disponiendo viáticos o gastos generados para ambos representantes, el 5% que señale el inciso (d) en el artículo 22.

ARTÍCULO 23 (Bis). A petición de los consejos de vigilancia de los ejidos, de los Presidentes Municipales o de los Inspectores de Educación Federal y cuando se denuncia ante los Directores de Educación, los Delegados de promoción ejidal o cualquiera otra autoridad agraria, irregularidades que puedan redundar en perjuicio de las labores o de la buena administración de la parcela escolar, dichas autoridades practicarán las investigaciones respectivas.

ARTÍCULO 24. Las faltas administrativas en que incurran los miembros del comité de administración serán sancionadas por la Secretaría de Educación Pública de la manera siguiente:

1. Las del Presidente con su cambio de escuela, en caso de que la falta no fuera a tal punto grave que dieran lugar a la suspensión, el cese o la terminación del trabajo conforme al estatuto jurídico.
2. La de los otros dos miembros del comité con la sustitución de ellos por nuevos representantes designados de entre los órganos a que pertenezcan.

ARTÍCULO 24 (BIS). El representante de parcelas, haciéndose acompañar del Inspector Escolar en los meses de noviembre y junio programarán un rol de visitas a las comunidades, con el propósito que los comités cumplan oportunamente con el informe de los resultados económicos de la parcela en cada cultivo y se elabore el corte de caja de acuerdo a la distribución de utilidades que el artículo 22 estipula.

ARTÍCULO 25. Las sanciones establecidas serán impuestas sin obstáculos de exigir las responsabilidades civiles o penales de los miembros del comité en el manejo de los fondos de la parcela. En este caso el Comité será renovado totalmente y quedará sujeto a las sanciones de la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación, la cual se declara aplicable para esos casos.

CAPÍTULO: VII DEL FINANCIAMIENTO Y MANEJO DE LA PARCELA

ARTÍCULO 26. Si se desea iniciar la explotación integral de la parcela escolar, La Secretaría de Educación Pública seleccionará a diez primeras escuelas que deben financiarse de acuerdo con el decreto presidencial respectivo y aumentará su número cada año a medida que lo permita el fondo destinado al efecto. La designación recaerá preferentemente en las escuelas cuyas parcelas reúnan las mejores condiciones de aprovechamiento, atenta a la importancia de las zonas agrícolas del país, su densidad de población y la proximidad a las escuelas prácticas de agricultura.

ARTÍCULO 26º (Bis). En los ejidos o comunidades que funcionen dos escuelas (matutina y vespertina); y que solo exista una unidad parcelaria; es responsabilidad de manejo, explotación y administración de la escuela pionera o fundadora (matutina); teniendo como obligación ésta, aplicar las utilidades o ganancias que correspondan al fomento educativo, en beneficio de ambas Direcciones, que bajo el mismo plantel educativo funcionan.

En los casos que por razones muy especiales las escuelas cuentan con un área de dotación mayor a la estipulada en la Ley Federal de la Reforma Agraria; la Secretaría de Educación Pública, solicitará a la Delegación Agraria, se reserve para la escuela de nueva creación (vespertina) del mismo ejido o comunidad.

ARTÍCULO 28º. El financiamiento de las parcelas se hará concediendo al comité administrativo de la parcela, representado por su presidente, un crédito anual para avío y refacción contra el Banco de Crédito Rural, como fiduciario de la Secretaría de Educación Pública. Los fondos serán recibidos y reintegrados por dicho comité mediante las órdenes especiales que girará dicha Secretaría.

ARTÍCULO 29º. En los contratos de crédito respectivo se estipulará que los préstamos sean reintegrados al banco por el comité de acuerdo con la clase y resultado de los cultivos y de las empresas agropecuarias, en la siguiente forma, si se trata de avío, cada año; y se trata de refacción, en cinco abonos anuales iguales.

ARTÍCULO 30º. La Secretaría de Educación Pública limitará a lo indispensable los cambios de residencia de los maestros a fin de que el que inicio una explotación pueda continuarla hasta ver los resultados y vigilará que los comités reintegren totalmente los préstamos obtenidos durante su actuación. En caso de remoción del maestro saliente y el que le sustituya concertarán la parte que a cada uno corresponderá en las utilidades asignadas al maestro en el inciso "b" del artículo 21 y en caso de divergencia. Esto será resuelto por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 32º. Los trabajos en la parcela serán ejecutados por el maestro auxiliado por lo educandos que deberán participar en las operaciones respectivas en la medida de su capacidad física y en caso de que ésta no se lo permita deberán observar su ejecución por los jornaleros que contrate el maestro con aprobación del comité. En caso de que las parcelas no dispongan de todos los elementos necesarios para su explotación, el maestro solicitará la cooperación del ejido o de las escuelas prácticas de agricultura ó normales rurales más próximas, que deberán prestar su ayuda en las condiciones y por el tiempo indispensable. Los inspectores de la Secretaría vigilarán especialmente el cumplimiento de estas presentaciones.

ARTÍCULO 33º. En el plan de operaciones y presupuestos el maestro propondrá los mejores materiales que considere necesarios para que la escuela cuente paulatinamente con pequeñas dependencias para las industrias agropecuarias y demás obras indispensables para la explotación.

Estas mejoras quedarán en beneficio del plantel y no se ejecutarán con cargo a los préstamos de refacción ó avío, sino con los fondos especiales que proporcione la Secretaría de Educación Pública en los casos de escuelas federales y lo Municipios o los Gobiernos de los Estados respecto de escuelas no federales. A partir del segundo año de explotación, el Departamento de Enseñanza Agrícola procurará proporcionar a precio de costo los animales domésticos que el maestro solicite y sean adecuados a las condiciones del lugar.

ARTÍCULO 34º. Corresponde a la Secretaría de Educación Pública la aplicación interpretación de este reglamento quedando facultada para dictar en la esfera administrativa las disposiciones encaminadas a su eficaz cumplimiento

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la materia de este reglamento.

ARTÍCULO 2º. El presente reglamento entrará en vigor a los quince días de su aplicación en el Diario Oficial de la Federación.

Octubre 2005